CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-1227 **FECHA** 10 AGO 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N° 400.36.21-0903 del 09 de agosto de 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, y de acuerdo con lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.21-0547 del 28 de julio de 2021[1], mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaría documento de *"identificación de variables y AUCTIFFS N° 0136972"* del 28 de julio respectivamente del oficio en mención se esgrime los siguientes antecedentes:

"(...)

Mediante oficio N° S2021-DISPO-ESTPO29.25 del 29 de marzo del 2021 la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia 28 especímenes de tortuga Galapaga sabanera (Podocnemis vogli), el producto de la fauna fue incautado el 29 de marzo del año en curso a las 15:10, mientras se realizaba puesto de control por parte del Ejército Nacional, Grupo Montado Guías de Casanare N°16, en las coordenadas N 05°40'44" O 71°26'77" Vereda Caño Chiquito, Jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo Casanare. Los señores RODRIGO FERNANDEZ MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 7.361.781 con estudios de Bachiller, soltero, de oficio Ganadero, nacido el 3 de mayo de 1965 en Paz de Ariporo y LUCAS ROMERO PEREZ Identificado con cedula de ciudadanía 7.365.139 profesión oficios varios, estudios primarios, soltero, nacido el 25 de septiembre de 1978, con 44 años de edad quienes se movilizaban en un vehículo campero DAHIATSU color verde de placas HGA 504 en el cual transportaban el producto de la fauna incautada. El producto ingresa al hogar de paso el Picón bajo acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0136972.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, emite informe técnico N° 500.20.7.21.0033 del 29 de marzo de 2021, el cual se anexa a la presente comunicación.

(...)"

Que del mencionado memorando se anexo informe técnico No. 500.20.7.21-00333 del 29 de marzo de 2021[2], denominado como asunto *"INCAUTACIÓN DE TORTUGA GALAPAGA SABANERA (Podocnemis vogli)*, junto con los anteriores anexos se allegó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136972 del 29 de marzo de 2021[3].

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que del relato consignado en el informe técnico No. 500.20.7.21.0033 del 29 de marzo de 2021, realizado por el profesional de Apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, esta Secretaría luego de analizadas las pruebas válidamente allegadas, y lo descrito en el precipitado informe del cual se consignó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

2. OBSERVACIONES DE LA INCAUTACIÓN

2.1 DESCRIPCION DEL PRODUCTO DE FAUNA INCAUTADO

Durante la inspección de los especímenes incautados, tortuga Galapaga sabanera (Podocnemis vogli). efectuada el 29 de marzo del 2021, por la Policía Nacional entrega a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el Hogar de Paso (Granja El Picón) el 29 de marzo del año en curso, ubicado a 7 km del casco urbano del municipio de Yopal (Ver imagen N.° 1), departamento del Casanare; se constata la recepción de 28 individuos; que durante la inspección biológica de los individuos, se confirma que corresponden a espécimen, tortuga Galapaga ssbanera (Podocnemis vogli) (Ver Registro fotográfico).

3. BIOLOGÍA DE LA ESPECIE

[1] Véase folio 1 al 3 del exp.

[2] Véase folio 4-6 del exp.

[3] Véase folio 7 del exp.

3.1 TAXONOMÍA, Tortuga Galapaga sabanera (Podocnemis vogli)

Reino: Animalia
Filo: Chordata
Clase: Sauropsida
Orden: Testudines
Familia: Podocnemididae
Género: Podocnemis
Especie: Podocnemis vogli (Muller, 1935)

3.1.2 Especie

El tener un amplio rango de patrones de forrajeo, las diferentes y especificas dietas de los adultos juveniles que van desde la herbívora pasando por la omnívora y presentando casos de individuos carroñeros, el uso de micro hábitats por las diferentes especies, sexos o edades, los requerimientos de

(...)"

4.2 Descripción General de la visita

El día 19 de marzo del 2021, la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación 28 individuos de tortugas Galapagas sabanera (Podocnemis vogli), incautados a los señores RODRIGO FERNANDEZ MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 7.361.781 con estudios de Bachiller, soltero, de oficio Ganadero, nacido el 3 de mayo de 1965 en Paz de Ariporo y LUCAS ROMERO PEREZ Identificado con cedula de ciudadanía 7.365.139, mientras se realizaba puesto de control en la vereda Caño Chiquito del municipio de Paz de Ariporo, Casanare. Durante el desarrollo de las actividades de puesto de control se observa un vehículo tipo campero Marca DAHIATZU, al verificar la bodega se observa el producto de la fauna silvestre

En concordancia con la información suministrada por la Policía Nacional, la caza y transporte o movilización de productos de la fauna silvestre no contaban con la autorización requerida en la ley, ya que una vez verificadas las bases de datos se estableció que no existe ningún registro en esta Corporación, en donde se otorgue autorización o permiso para la captura de especímenes de la fauna silvestre y tampoco salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, de donde se presume que los señores RODRIGO FERNANDEZ MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 7.361.781 con estudios de Bachiller, soltero, de oficio Ganadero, nacido el 3 de mayo de 1965 en Paz de Ariporo y LUCAS ROMERO PEREZ Identificado con cedula de ciudadanía 7.365.139, Transportaban los individuos de tortuga Galapaga sabanera (Podocnemis vogli) individuos provenientes del ejercicio de la cacería ilegal. Por tal motivo los agentes activos del Ejército Nacional procedieron a realizar el decomiso preventivo de los 28 especímenes Tortugas Galapagas Sabaneras (Podocnemis vogli), dado que no contaban con el salvoconducto de movilización que amparara el transporte del producto de la fauna en el territorio nacional.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por la Policía Nacional, durante actividades de registro y control, donde se incautaron 28 individuos de Galapaga Sabanera (Podocnemis vogli) a los señores RODRIGO FERNANDEZ MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 7.361.781 con estudios de Bachiller, soltero, de oficio Ganadero, nacido el 3 de mayo de 1965 en Paz de Ariporo y LUCAS ROMERO PEREZ Identificado con cedula de ciudadanía 7.365.139, que pertenece a especies de la fauna silvestre Colombiana; los presuntos infractores no poseen Salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco poseen autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo, se verifico que la especie Podocnemis vogli se encuentra categorizada como de "Casi amenazada (NT) con dinámica poblacional decreciente, incluida en el Apéndice II de CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre); por lo tanto, se declaran como presuntos responsables del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales a los señores RODRIGO FERNANDEZ MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 7.361.781 con estudios de Bachiller, soltero, de oficio Ganadero, nacido el 3 de mayo de 1965 en Paz de Ariporo y LUCAS ROMERO PEREZ Identificado con cedula de ciudadanía 7.365.139.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza o autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre y el individuo de la fauna silvestre. Los especímenes incautados fueron 28 tortugas Galapagas (Podocnemis vogli)

De igual manera se le hace saber al delegado del ente acusador, que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, se hará parte como victima dentro del proceso penal

que se inicie contra el capturado indiciado como Autoridad Ambiental y Administradora de los Recursos Naturales, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 en su Articulado 30 y 31 Objetos y Funciones y la Ley 599 de 2000 el Código Penal - Titulo XI de los Delitos Contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente, modificada por la Ley 1453 de 2011; finalmente solicitamos se nos vincule formalmente a la investigación penal y se nos de aviso de cada una de las actuaciones procedimentales que se surtan contra el indiciado, para ejercer control conforme a los estatutos legales de la Corporación.

Los especimenes serán dispuestos en el reptilario del Hogar de Paso el Picón, donde se realizarán las valoraciones comportamentales, clínicas y nutricionales y los trámites pertinentes para su proceso de liberación en Reservas Naturales de la Sociedad Civil a cargo de los profesionales del grupo fauna adscritos a esta corporación (Biólogos, médicos veterinarios y zootecnista)

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez revisada y analizada la información contenida en el Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0136957 de 08 de febrero de 2021, y lo consignado en el informe técnico No.500.20.7.21.0033 del 29 de marzo de 2021, se determinó que los presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental son los señores **RODRIGO FERNANDEZ MENDEZ**[4], identificado con cédula de ciudadania No. 7.361.781 y **LUCAS ROMERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadania No. 7.365.139[5].

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[6] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación*".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[4] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml
[5] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml
[6] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación Nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
>
> *(...)"*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 12 ídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibidem preceptúa: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el Artículo 32 ibidem dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el Artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ***Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.***
- *Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la infracción de la misma acarreara la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacatos conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En esos términos la medida que se ajusta al presente caso es ***APREHENSION PREVENTIVA***, seguidamente el artículo 38 de la norma ibidem, consagra

> *"**ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS**. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (Subrayado fuera de Texto Original)*
>
> *Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario,*

se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En ese sentido, una vez valoradas las pruebas válidamente allegadas y contentivas de las observaciones contenidas en el informe técnico No.500.20.21.0033 del 29 de marzo de 2021, esta Corporación considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la "(...) ***Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre*** (...)"

Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en los antecedentes del informe técnico arriba citado se evidencian que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita el día 29 de marzo de 2021, con el fin de verificar la cantidad total de los individuos incautados, las caracteristicas de los especímenes incautados a los presuntos infractores de las observaciones tomadas en la visita en el sitio donde se dejó a disposición las especies de fauna silvestre colombiana, esto es, en el **reptilario del Hogar de paso el Picón** , donde se procedió a realizar las valoraciones comportamentales, clínicas y nutricionales y su proceso pertinente para su liberación en las Reservas Naturales de la sociedad Civil a cargo de los profesionales del grupo de fauna adscritos a esta Corporación el cual conforme se observa en las fotografías contenidas en el presente expediente se trataban de 28 individuos de Galapaga Sabanera *(Podocnemis Vogli)*. Del valor comercial se determinó por el valor de **CIENTO NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (109.373.800)** tal como lo indica el documento de identificación de variables:

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación y transgresión a las disposiciones contenidas a la normatividad ambiental por parte de los señores **MENDEZ Y PEREZ,** quien fueron plenamente identificados e individualizados dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria.

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, etc...", en el caso particular los presuntos infractores tenían la obligación legal de tramitar ante esta Autoridad el respectivo permiso de caza o autorización para la movilización de las especies de fauna silvestre ya identificados.

Que conforme lo acontecido el día 29 de marzo de 2021 se puede evidenciar que los señores RODRIGO FERNANDEZ MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 7.361.781, de oficio Ganadero, y LUCAS ROMERO PEREZ Identificado con cedula de ciudadanía 7.365.139, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho suficientes para imponer medida preventiva consistente en:

- La "*Aprehensión preventiva de especímenes de fauna silvestre*", por no haber presentado el respectivo Salvoconducto de Movilización de productos de fauna silvestre, ni la autorización y/o permiso de caza o comercialización de fauna silvestre de Galapaga sabanera *(Podocnemis Vogli)*, situación que contravino los dispuesto en las siguientes normas:

DECRETO 1608 DE 1978 (compilado por el Decreto 1076 de 2015)

"Artículo 6. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular (...)" (compilado por el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015).
"Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto (...)" (compilado por el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015).

"Artículo 54. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir; acosar, aprehender o matar individuos o especimenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos" (compilado por el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015).

"Artículo 55. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especimenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos" (compilado por el artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015).

"Artículo 57. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto_Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases (...)" (compilado por el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015).

"Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia"

La presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5[7] de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

[7] ***ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

VIII. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el informe técnico No.500.20.21-0033, emitido por el profesional de apoyo designado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental y en el cual se relacionó lo evidenciado en la visita el día 29 demarzo de 2021 en el Hogar de Paso, Granja el Picón del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, lugar donde se dispuso las especímenes de Galàpaga Sabanera *(Podocnemis Vogli)* por parte de la Policía Nacional a los señores **RODRIGO FERNANDEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.361.781 y **LUCAS ROMERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.139, situación que contravino la normatividad ambiental antes citada. Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los infractores.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, a los señores **RODRIGO FERNANDEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.361.781 y **LUCAS ROMERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.139, consistente en:

"La Aprehensión preventiva de especímenes de fauna silvestre", por no haber presentado el respectivo Salvoconducto de Movilización de productos de fauna silvestre, ni la autorización' y/o permiso de caza o comercialización de fauna silvestre de Galapaga sabanera (Podocnemis Vogli), transgrediendo las normatividad citada en la parte considerativa del presente proveído.

Parágrafo primero. - Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Parágrafo segundo. - La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **RODRIGO FERNANDEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.361.781 y **LUCAS ROMERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.139, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el informe técnico No.500.20.7.21.0033 del 29 de marzo de 2021, Acta Única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0136972 del 29 de marzo de 2021, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.064 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-1227 ***FECHA*** 10 AGO 2021

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **RODRIGO FERNANDEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.361.781 y **LUCAS ROMERO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.139, en la carrera 3 No. 4-41 Barrio Centauros del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare; Email: remache880@gmail.com contacto:3115870442, o a través de apoderado debidamente constituido o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON RUEDA
Profesional Universitario encargados de las funciones de la Secretaría General

Proyectó: Pedro Andrés Alvarez Velasquez/ Abogado S.G
Contrato Prestación de Servicios 120.12.13.21.375 del 02/06/2021